

EXPEDIENTE: RR.SIP.0937/2014	Anonimo Anonimo	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="285 722 1443 835">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 865 1443 926">• Con objeto de dar certeza jurídica a la respuesta proporcionada en atención al requerimiento 2, el Ente Obligado deberá emitir una nueva en la que emita un pronunciamiento categórico indicando: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 926 1443 951">➤ Cuántos puestos se colocaron en la feria de semana santa. <li data-bbox="334 951 1443 1031">• Con objeto de atender el requerimiento 5, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos indique al particular si cuenta con: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1031 1443 1115">➤ Copia del dictamen de protección civil en cuanto a su intervención en la revisión de los juegos. En caso de contar con la información requerida la proporcione y en caso contrario, señale los motivos por los cuales no cuenta con ella. <li data-bbox="334 1115 1443 1171">• A efecto de atender el requerimiento 8, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1171 1443 1255">➤ Si dentro del monto recaudado con motivo de la festividades de Semana Santa se encuentran incluidos los juegos o puestos colocados en la explanada Delegacional, en la explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cerrada Juárez sección 19. <li data-bbox="334 1255 1443 1312">• Con objeto de atender el requerimiento 10, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1312 1443 1369">➤ Cuál fue el destino final del dinero recaudado y se entregue copia simple de la ficha de depósito que acredite el ingreso de estos recursos en la cuenta bancaria del Ente Obligado. <li data-bbox="334 1369 1443 1425">• Con la finalidad de atender el requerimiento 11, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe al particular lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1425 1443 1530">➤ Cuanto gastó el Ente Obligado en las calcomanías fluorescentes que se colocaron por día a los puestos para identificar quienes pagaron y qué empresa los fabricó. En caso de contar con la información requerida la proporcione y en caso contrario, señale los motivos por los cuales no cuenta con ella. <li data-bbox="334 1530 1443 1587">• Con objeto de dar certeza jurídica a la respuesta proporcionada en atención al requerimiento 12, el Ente Obligado deberá emitir una nueva en la que emita un pronunciamiento categórico indicando: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1587 1443 1612">➤ Cuánto pagaron los denominados toreros por todos los días que estuvieron en la feria. <li data-bbox="334 1612 1443 1669">• Con objeto de atender el requerimiento 13, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1669 1443 1724">➤ En qué será utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa por motivo de la semana santa. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANONIMO ANONIMO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0937/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0937/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Anonimo Anonimo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000059114, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

QUIERO SABER CUANTO DINERO SE RECAUDO DE LA FERIA EN TOTAL, CUANTOS PUESTOS SE COLOCARON, CUANTO SE COBRO POR METRO CUADRADO, POR DÍA, TAMBIEN QUIERO SABER SI A LOS DUEÑOS DE LOS JUEGOS MECÁNICOS QUE SE COLOCARON EN LA FERIA DE SEMANA SANTA QUE REQUISITOS DE SEGURIDAD LES PIDE PARA PODER COLOCAR SUS JUEGOS, SI LO TIENEN QUE PRESENTAR POR ESCRITO, REQUIERO COPIA DEL DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN CUANTO A SU INTERVENCIÓN EN LA REVISIÓN DE LOS JUEGOS ASÍ COMO EL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LA FERIA DE SEMANA SANTA, LIC. HUGO MENDEZ GOMEZ QUIERO SABER POR QUE EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 USTED Y UN OMEGA ESTUBIERON COBRANDO A LOS PUESTEROS QUE SE QUEDARON EN LA EXPLANADA POR OCUPARLA Y LO ANOTABAN EN UN CUADERNO QUIERO QUE ME DIGAN EL PORQUE EL PAGO SE REALIZO DE TAL MANERA Y NO EL PAGO EN EL BANCO O EN TESORERIA CON UN RECIBO PARA COMPROBAR ASI QUE QUIERO CUANTO SE RECAUDO DE LOS DÍAS 21 AL 27 DE ABRIL DE LOS PUESTOS QUE ESTUBIERON COLOCADOS EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL EN LA EXPLANADA DEL MERCADO CUAJIMALPA Y EN LA CDA. DE JUAREZ EN LA SEC. 19, REQUIERO COPIA FIEL DE LAS HOJAS DEL CUADERNO EN DONDE EL OMEGA QUE ESTUBO CON USTED RECAUDANDO EL DINERO DE ESOS DÍAS, CUAL FUE EL DESTINO FINAL DE DICHO DINERO Y SI LO



*DEPOSITARON EL BANCO REQUIERO COPIA FIEL DE LA FICHA DE DEPOSITO, CUANTO GASTO LA DELEGACIÓN EN LAS CALCOMANIAS FLOURECENTES QUE COLOCARON X DÍA A LOS PUESTOS PARA IDENTIFICAR QUE PAGARON, QUE EMPRESA LOS FABRICO YA QUE ME PERCATE QUE TENIAN UN HOLOGRAMA, CUANTO PAGARON LOS DENOMINADOS TOREROS POR TODOS LOS DÍAS QUE ESTUBIERO EN LA FERIA. EN QUE SERA UTILIZADO TODO EL DINERO QUE RECAUDO LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA POR MOTIVO DE LA SEMANA SANTA.
...” (sic)*

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio DG/1797/2014 del seis de mayo de dos mil catorce, en el que informó lo siguiente:

*“...
Se obtuvo \$746,890.00 de la Festividad de Semana Santa; se colocaron alrededor de 700 puestos; se cobro \$45.00 por metro por día; a las personas que colocan los juegos mecánicos se les solicita ingresar solicitud para la instalación de juegos mecánicos vía Ventanilla Única, mediante un formato específico, en el cual anexan copia de póliza de seguro vigente, carta del Director Responsable de Obra vigente, copia el mantenimiento del extintores vigente, copia de factura de botiquín vigente, copia de mantenimiento de la planta de luz vigente; se envía el Programa Especial de Protección Civil para la Feria de Semana Santa.*

Lo que respecta al supuesto cobro a los puestos que se quedaron en la Explanada, me permito informarle que éstas no son funciones del que suscribe y que únicamente se realizó un recorrido para informarles que no podrían quedarse hasta el día viernes 25 de abril, debido a que se tenía programado el Festival del Día del Niño, y el personal Omega les estaba indicando a las personas que tenían adeudo de su pago por los días de Semana Santa, que acudieran al Banco para cubrir su pago completo, lo cual se encuentra globalizado en la cantidad total antes descrita; las calcomanías y hologramas que se ocuparon para identificar a los toreros en Semana Santa, se solicitaron al área de Administración, por lo que desconocemos dicha información, y pagaron \$30.00 por día; los recursos obtenidos son destinados para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los cuales se encuentran considerados como ampliación al presupuesto otorgado a éste Órgano Político Administrativo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el rubro de Autogenerados...” (sic)



III. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

En cuanto a los puestos que fueron colocados en la feria no son precisos y solo me dan una cantidad aproximada.

En el oficio DG/1979/2014 el Director de Gobierno me informa que se anexa el programa especial de protección y no me entregan civil para la feria de semana santa, tampoco me entregan copia del dictamen de protección civil.

Tampoco me dicen cuanto pagaron los denominado toreros por todos los días que estuvieron en la feria.

Ni en que sería utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa por motivo de la Semana Santa.

...

Me envían una información inconclusa y divagante

...

Me ocultan información y no cumplen con la ley de la materia y la máxima publicidad

...” (sic)

IV. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000059114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido a través del oficio DC/OIP/1158/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, en el que informó haber emitido una segunda respuesta, por lo que solicitó el



sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Al informe de ley referido el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DG/SGMSP/032/2014/2014 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, dirigido al recurrente, suscrito por el Director de Gobierno, del cual se desprende lo siguiente:

“... le comunico que durante el evento denominado “Festividad de la cruz”, que se llevó a cabo en diversas calles de ésta jurisdicción del 17 al 20 de abril del año en curso, se autorizó la instalación en la vía pública de 700 puestos.

Así mismo hago de su conocimiento que por lo que se refiere al Programa Especial de Protección civil se adjunta al presente.

Por otra parte le comento que los comerciantes de la vía conocidos como “toreros” pagaron la cantidad de 1,320.00 pesos, los cuatro días de Semana Santa que se es invitó a pagar al Banco.

Por último le informo que los recursos económicos que se recaudaron con motivo del evento de referencia, fueron ingresados a la cuenta que se encuentra a nombre de este Órgano Político administrativo en el Banco “BANORTE”, por lo que la cantidad correspondiente se encuentra considerada como ampliación a presupuesto asignado a ésta Delegación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que podrá ser destinad para la atención de las necesidades de la comunidad.

- Copia simple del “Programa Operativo Semana Santa 2014” emitido por la Dirección de Protección Civil y Servicios de Emergencia.
- Correo electrónico del dos de junio de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la cuenta de correo señalada por el recurrente en el presente recurso de revisión.



VI. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. El dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, anexando la impresión del correo electrónico del dos de junio de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, al correo electrónico del ahora recurrente, el cual contenía una segunda respuesta.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto haya dado vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, por cuestión de método y estudio se considera oportuno analizar el **segundo** requisito que consiste en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta al ahora recurrente, una vez interpuesto el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Instituto advierte que de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta, ofreciendo como prueba la impresión del correo electrónico del **dos de junio de dos mil catorce,**



enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos al correo electrónico señalado por el recurrente en el presente medio de impugnación, como medio para recibir notificaciones.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



De lo anterior, se advierte que el dos de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió al recurrente el archivo adjunto “*Programa Operativo Semana Santa 2014*”, así como con los medios de prueba que aportó el Ente recurrido, acreditó haber notificado correctamente la segunda respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión, en consecuencia se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal.

Ahora bien, este Instituto procedente analizar si con la segunda respuesta se cumplió el **primero** de los requisitos establecidos por el artículo y fracción mencionados, estos es, si con la misma quedaron satisfechos los requerimientos de la solicitud de información del particular, se considera necesario exponer la solicitud de información, los agravios del recurrente y la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
“... 1. <i>Cuánto dinero se recaudó de la feria en total,</i>		<i>No emitió agravio</i>
2. <i>Cuántos puestos se colocaron.</i>	<i>“... le comunico que durante el evento denominado “Festividad de la cruz”, que se llevó a cabo en diversas calles de ésta jurisdicción del 17 al 20 de abril del año en curso, se autorizó la instalación en la vía pública de 700 puestos.</i>	<i>En cuanto a los puestos que fueron colocados en la feria no son precisos y solo me dan una cantidad aproximada.</i>
3. <i>Cuánto se cobró por metro cuadrado, por día.</i>		<i>Información incompleta</i>
4. <i>Respecto de los dueños de los juegos mecánicos que</i>		<i>Información incompleta</i>



<p>se colocaron en la feria de semana santa:</p> <p>a) Qué requisitos de seguridad les pide para poder colocar sus juegos.</p> <p>b) Si lo tienen que presentar por escrito.</p>		
<p>5. Copia del dictamen de protección civil en cuanto a su intervención en la revisión de los juegos</p>		<p>No le entregan copia del dictamen de protección civil.</p>
<p>6. El programa especial de protección civil para la feria de semana santa,</p>	<p>Así mismo hago de su conocimiento que por lo que se refiere al Programa Especial de Protección civil se adjunta al presente.</p>	<p>En el oficio DG/1979/2014 el Director de Gobierno me informa que se anexa el programa especial de protección y no me entregan civil para la feria de semana santa, tampoco me entregan copia del dictamen de protección civil.</p>
<p>7. Requiere saber por qué el día 22 de abril de 2014 el Lic. Hugo Mendez Gomez y un omega estuvieron cobrando a los puesteros que se quedaron en la explanada por ocuparla y lo anotaban en un cuaderno y porqué el pago se realizó de tal manera y no el pago en el banco o en tesorería con un recibo para comprobar</p>		<p>No emitió agravio</p>
<p>8. Cuánto se recaudó de los días 21 al 27 de abril de los puestos que estuvieron colocados en la explanada Delegacional en la explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cda. de Juárez en la sec. 19,</p>		<p>Información incompleta</p>

9. Copia fiel de las hojas del cuaderno en donde el omega que estuvo con usted recaudando el dinero de esos días,		No emitió agravio
10.Cuál fue el destino final de dicho dinero y si lo depositaron el banco requiero copia fiel de la ficha de depósito.		No entregó información incompleta
11. Cuanto gastó la delegación en las calcomanías fluorescentes que colocaron x día a los puestos para identificar que pagaron, qué empresa los fabrico ya que me percate que tenían un holograma.		No entregó información
12. Cuánto pagaron los denominados toreros por todos los días que estuvieron en la feria.	Por otra parte le comento que los comerciantes de la vía conocidos como "toreros" pagaron la cantidad de 1,320.00 pesos, los cuatro días de Semana Santa que se es invitó a pagar al Banco.	Tampoco me dicen cuanto pagaron los denominado toreros por todos los días que estuvieron en la feria.
13. En qué será utilizado todo el dinero que recaudó la delegación Cuajimalpa por motivo de la semana santa" (sic)	Por último le informo que los recursos económicos que se recaudaron con motivo del evento de referencia, fueron ingresados a la cuenta que se encuentra a nombre de este Órgano Político administrativo en el Banco "BANORTE", por lo que la cantidad correspondiente se encuentra considerada como ampliación a presupuesto asignado a ésta Delegación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que podrá ser destinada para la atención de las necesidades de la comunidad" (sic)	Ni en que sería utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa por motivo de la Semana Santa.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0404000059114, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DG/SGMSP/032/2014/2014 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia señalada en párrafos anteriores.

En ese sentido, toda vez que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se actualiza cuando los entes obligados notifican una segunda respuesta durante la substanciación del recurso de revisión que satisface la solicitud de información de los particulares, es evidente que este Órgano Colegiado debe determinar en el presente Considerando si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente, en medio electrónico lo siguiente:

2. Cuántos puestos se colocaron.
3. Cuánto se cobró por metro cuadrado, por día.
4. Respecto de los dueños de los juegos mecánicos que se colocaron en la feria de semana santa:
 - a) Qué requisitos de seguridad les pide para poder colocar sus juegos.
 - b) Si lo tienen que presentar por escrito.



5. Copia del dictamen de protección civil en cuanto a su intervención en la revisión de los juegos.
6. El programa especial de protección civil para la feria de semana santa.
8. Cuánto se recaudó de los días 21 al 27 de abril de los puestos que estuvieron colocados en la explanada Delegacional en la explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cda. de Juárez en la sec. 19.
10. Cuál fue el destino final de dicho dinero y si lo depositaron el banco requiero copia fiel de la ficha de depósito.
11. Cuanto gastó la delegación en las calcomanías fluorescentes que colocaron x día a los puestos para identificar que pagaron, qué empresa los fabrico ya que me percate que tenían un holograma.
12. Cuánto pagaron los denominados toreros por todos los días que estuvieron en la feria.
13. En qué será utilizado todo el dinero que recaudó la delegación Cuajimalpa por motivo de la semana santa.

Por lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12 y 13**, de la solicitud de información, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, este Instituto advierte que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descrita en el Resultando V), emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se aprecia que el Ente Obligado informó lo siguiente:

- Durante el evento denominado “*Festividad de la cruz*”, que se llevó a cabo en diversas calles de dicha jurisdicción del diecisiete al veinte de abril de dos mil catorce, se autorizó la instalación en la vía pública de setecientos puestos.



- Adjunto a la segunda respuesta complementaria envió el “*Programa Especial de Protección Civil*”.
- Indicó que los comerciantes de la vía conocidos como “*toreros*” pagaron la cantidad de mil trescientos veinte pesos (\$1,320.00 00/100 M.N.), los cuatro días de Semana Santa, los cuales invitó a pagar al Banco.
- Señaló que los recursos económicos que se recaudaron con motivo del evento de referencia, fueron ingresados a la cuenta que se encuentra a nombre del Órgano Político administrativo en el Banco “BANORTE”, por lo que la cantidad correspondiente se encuentra considerada como ampliación al presupuesto asignado a ésta Delegación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que podrá ser destinada para la atención de las necesidades de la comunidad.

En ese orden de ideas, del análisis a la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que respecto el requerimiento **2**, consistente en “*cuantos puestos se colocaron*”, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que “... se autorizó la instalación de 700 puestos” (sic).

En relación al requerimiento **6**, consistente en obtener el programa especial de protección civil para la feria de semana santa, el Ente Obligado subsanó la falta de entrega de dicho documento y lo remitió al particular junto con la segunda respuesta analizada.

Por cuanto hace al requerimiento **12**, mediante el que se solicitó conocer cuánto pagaron los denominados “*toreros*” por todos los días que estuvieron en la feria, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que los comerciantes de la vía conocidos como “*toreros*” pagaron la cantidad de \$1,320.00 00/100 M.N, mil trescientos veinte pesos, los cuatro días de semana santa.



Por último, por lo que respecta al requerimiento **13**, consistente en conocer en qué será utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa de Morelos por motivo de la semana santa, el Ente Obligado expuso que los recursos económicos que se recaudaron fueron ingresados a la cuenta que se encuentra a nombre del Órgano Político Administrativo en el Banco “*BANORTE*”, por lo que la cantidad correspondiente se encuentra considerada como ampliación a presupuesto asignado a ésta Delegación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo informó que dicho monto será destino para la atención de las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, de la segunda respuesta se advierte que el Ente Obligado únicamente atendió el requerimiento **6** de la solicitud de información, así como parcialmente los requerimientos **2**, **12** y **13**, siendo omiso en realizar algún pronunciamiento categórico en relación con los requerimientos **3**, **4**, **5**, **8**, **10** y **11**.

Por tal motivo, es evidente que la segunda respuesta no satisface la solicitud de información pública que dio lugar a este medio de impugnación, por lo que no puede tenerse por satisfecho el primer requisito previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Cuánto dinero se recaudó de la feria en total,	<i>"... Se obtuvo \$746,890.00 de la Festividad de Semana Santa;..."</i>	<i>No emitió agravio</i>
2. Cuántos puestos se colocaron.	<i>"...se colocaron alrededor de 700 puestos..."</i>	<i>En cuanto a los puestos que fueron colocados en la feria no son precisos y solo me dan una cantidad aproximada.</i>
3. Cuánto se cobró por metro cuadrado, por día.	<i>"...se cobro \$45.00 por metro por día..."</i>	<i>Información incompleta</i>
4. Respecto de los dueños de los juegos mecánicos que se colocaron en la feria de semana santa: a) Qué requisitos de seguridad les pide para poder colocar sus juegos. b) Si lo tienen que presentar por escrito.	<i>"...a las personas que colocan los juegos mecánicos se les solicita ingresar solicitud para la instalación de juegos mecánicos vía Ventanilla Única, mediante un formato específico, en el cual anexan copia de póliza de seguro vigente, carta del Director Responsable de Obra vigente, copia el mantenimiento del extintores vigente, copia de factura de botiquín vigente,</i>	<i>Información incompleta</i>

	<i>copia de mantenimiento de la planta de luz vigente...</i>	
5. Copia del dictamen de protección civil en cuanto a su intervención en la revisión de los juegos.	<i>No emite pronunciamiento</i>	<i>No le entregan copia del dictamen de protección civil.</i>
6. El programa especial de protección civil para la feria de semana santa,	<i>"...se envía el Programa Especial de Protección Civil para la Feria de Semana Santa..."</i>	<i>El Director de Gobierno me informa que se anexa el programa especial de protección y no los entregan.</i>
7. Requiere saber por qué el día 22 de abril de 2014 el Lic. Hugo Mendez Gomez y un omega estuvieron cobrando a los puesteros que se quedaron en la explanada por ocuparla y lo anotaban en un cuaderno y porqué el pago se realizó de tal manera y no el pago en el banco o en tesorería con un recibo para comprobar	<i>Lo que respecta al supuesto cobro a los puestos que se quedaron en la Explanada, me permito informarle que ésas no son funciones del que suscribe y que únicamente se realizó un recorrido para informarles que no podrían quedarse hasta el día viernes 25 de abril, debido a que se tenía programado el Festival del Día del Niño, y el personal Omega les estaba indicando a las personas que tenían adeudo de su pago por los días de Semana Santa, que acudieran al Banco para cubrir su pago completo, lo cual se encuentra globalizado en la cantidad total antes descrita;</i>	<i>No emitió agravio</i>
8. Cuánto se recaudó de los días 21 al 27 de abril de los puestos que estuvieron colocados en la explanada Delegacional en la explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cda. de Juárez en la sec. 19,	<i>No emite pronunciamiento</i>	<i>Información incompleta</i>
9. Copia fiel de las hojas del cuaderno en donde el omega que estuvo con usted	<i>No emite pronunciamiento</i>	<i>No emitió agravio</i>



recaudando el dinero de esos días,		
10. Cuál fue el destino final de dicho dinero y si lo depositaron el banco requiero copia fiel de la ficha de depósito.	<i>No emite pronunciamiento</i>	<i>No entregó información (Interpretación integral de los agravios)</i>
11. Cuánto gastó la Delegación en las calcomanías fluorescentes que colocaron x día a los puestos para identificar que pagaron, qué empresa los fabrico ya que me percate que tenían un holograma.	<i>"...las calcomanías y hologramas que se ocuparon para identificar a los toreros en Semana Santa, se solicitaron al área de Administración, por lo que desconocemos dicha información..."</i>	<i>No entregó información (Interpretación integral de los agravios)</i>
12. Cuánto pagaron los denominados toreros por todos los días que estuvieron en la feria.	<i>"...pagaron \$30.00 por día..."</i>	<i>Tampoco me dicen cuanto pagaron los denominado toreros por todos los días que estuvieron en la feria.</i>
13. En qué será utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa de Morelos por motivo de la semana santa.	<i>"...los recursos obtenidos son destinados para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los cuales se encuentran considerados como ampliación al presupuesto otorgado a éste Órgano Político Administrativo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el rubro de Autogenerados</i>	<i>Ni en que sería utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa por motivo de la Semana Santa.</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" contenidos en el sistema electrónico "INFOMEX", así como del oficio DG/SGMSP/032/2014/2014 del veintisiete de mayo de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a requerimientos de información señalados con los numerales 1, 7 y 9, sin embargo de una interpretación integral a los agravios del recurrente y en ejercicio de la suplencia de la queja, este Instituto advierte que quedó clara la causa de pedir del recurrente, en ese sentido conforme a lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que este Instituto está obligado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares, por lo que basta con que quede clara la causa de pedir para que supla las deficiencias del escrito inicial del recurrente, dicho artículo a la letra señala:

Artículo 80. *El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:*

...

IX. *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;*

...

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 191384

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000*

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será **suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayo. Secretario: Rafael Coello Cetina.



Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Por lo anterior, este Instituto procede al estudio de la inconformidad del recurrente, consistente en la falta de exhaustividad y certeza de la respuesta recaída a su solicitud de información, por lo que de acuerdo a una interpretación integral de los agravios del recurrente, este Órgano Colegiado advierte la necesidad de realizar un pronunciamiento sobre la legalidad de la respuesta combatida a la solicitud de información respecto de cada uno de los requerimientos formulados, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de la atención brindada al requerimiento **1** de la solicitud de información, en el cual el particular solicitó *“cuánto dinero se recaudó de la feria en total”*.

Por lo anterior, se advierte que el Ente Obligado señaló en su respuesta que *“... se obtuvo \$ 746,890.00 de la Festividad de Semana Santa;...”* (sic).

En ese sentido, este Instituto advierte que de acuerdo a una interpretación integral de los agravios del recurrente, se puede advertir que el motivo de inconformidad del recurrente consiste en que la respuesta impugnada se encontraba incompleta.

Sin embargo, del análisis a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que respecto del requerimiento **1**, el Ente recurrido emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual informó que *“...se obtuvo \$ 746,890.00 de la Festividad de Semana*



Santa;...” (sic), con lo cual es evidente para este Instituto que respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud y que la misma se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. ...

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Asimismo, a efecto de robustecer el argumento en anterior, es conveniente señalar el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Tesis aislada misma que a letra señala:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005



Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se concluye que en relación al requerimiento **1**, el Ente Obligado lo atendió puntualmente al emitir un pronunciamiento categórico.

Ahora bien, por lo que hace a la atención brindada al requerimiento **2**, mediante el cual, el particular solicitó conocer "*cuántos puestos se colocaron*" (sic), en la feria de semana santa.

Por lo anterior, se advierte que el Ente Obligado señaló en su respuesta que "... se colocaron **al rededor de 700 puestos...**" (sic).

En ese sentido, de la interpretación integral a los agravios del recurrente, se advierte que el motivo de informidad del recurrente consiste en que la respuesta impugnada carece de certeza jurídica, toda vez que la respuesta emitida no era precisa, debido a



que el Ente Obligado proporcione una cantidad aproximada de puestos y no una cantidad exacta, "... **se colocaron al rededor de 700 puestos...**" (sic), en consecuencia se concluye que el agravio respecto del requerimiento 2, resulta **fundado**, ya que con la respuesta emitida el Ente transgredió el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que en la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado informó al recurrente que "... **se autorizó la instalación de 700 puestos...**" (sic), respuesta, que a todas luces resulta incongruente con el requerimiento formulado por el particular, toda vez que éste solicitó conocer el número exacto de cuántos puestos se colocaron en la feria de semana santa, mas no cuantos se **autorizaron** ni el **número aproximado**, en consecuencia es evidente que con dicha respuesta no se tiene la certeza de si el número de puestos colocados fue el señalado por el Ente.

Por lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica a la respuesta impugnada resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en el que indique al particular cuántos puestos se colocaron en la feria de semana santa.

Ahora bien, por lo que hace a la atención brindada al **requerimiento 3**, mediante el cual el particular, solicitó conocer cuánto se cobró por metro cuadrado, por día.

Se advierte que el Ente Obligado señaló en su respuesta que "... **se cobró \$45.00 por metro por día...**" (sic).



En ese sentido, se advierte que respecto el requerimiento **3**, el Ente recurrido emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual informó que “... **se cobró \$45.00 por metro por día**...” (sic), con lo cual es evidente para este Instituto que respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud y que la misma se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, se concluye que en relación al requerimiento **3**, el Ente Obligado lo atendió puntualmente al emitir un pronunciamiento categórico.

Ahora bien, respecto del requerimiento **4** consistente en “Respecto a los dueños de los juegos mecánicos que se colocaron en la feria de semana santa: Qué requisitos de seguridad les pide para poder colocar sus juegos. Si lo tienen que presentar por escrito” (sic).

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a la interpretación integral de los agravios, se observa que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que la respuesta impugnada se encontraba incompleta.

Sin embargo, del análisis a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que respecto el requerimiento **4**, dicho Ente emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual informó que a las personas que colocan los juegos mecánicos se les solicita ingresar solicitud para la instalación de juegos mecánicos vía Ventanilla Única, mediante un formato específico, en el cual anexan copia de póliza de seguro vigente,



carta del Director Responsable de Obra vigente, copia del mantenimiento de extintores vigente, copia de factura de botiquín vigente, copia de mantenimiento de la planta de luz vigente, por lo que en relación a este requerimiento se advierte que el Ente Obligado lo atendió en sus términos señalando los requisitos solicitados, no obstante que la respuesta emitida por el Ente recurrido se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, se concluye que en relación al requerimiento **4**, el Ente Obligado lo atendió puntualmente al emitir un pronunciamiento categórico.

Ahora bien, respecto del requerimiento **5**, en el cual el particular solicitó “copia del dictamen de protección civil en cuanto a su intervención en la revisión de los juegos” (sic).

En atención a lo anterior, este Instituto advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consiste en que el Ente Obligado no le proporcionó el documento solicitado.

En ese sentido, del análisis a la solicitud de información encontraste con la respuesta impugnada, se advierte que, el Ente Obligado no formuló pronunciamiento alguno respecto de dicho dictamen, en consecuencia al haber omitido atender el requerimiento, este Instituto advierte que el Ente recurrido trasgredió el **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De lo anterior, se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, lo cual en el presente asunto no sucedió.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las*



pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se concluye que el agravio formulado por el recurrente en cuanto hace a la falta de atención a su requerimiento **5** de la solicitud de información resulta **fundado**.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que al analizar tanto la normatividad que regula las actividades del Ente Obligado, así como su página de Internet, no se localizó algún elemento que permita a Este Órgano Colegiado determinar la existencia de dicho documento, así como tampoco se logró establecer si el Ente se encontraba obligado a generar un documento con las características señaladas por el particular, es decir, un dictamen realizado por protección civil respecto a la revisión de los juegos instalados en la feria de semana santa de interés del particular.

Por lo anterior, se concluye, que el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indique al



particular si cuenta con el documento de su interés, en caso de contar con él, deberá entregarlo, y en caso contrario deberá indicar los motivos por los que no puede proporcionarlo.

Ahora bien, este Instituto procede al estudio del requerimiento **6**, en el cual el particular solicitó el *“Programa especial de protección civil para la feria de semana santa”* (sic).

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó el *“Programa especial de protección civil para la feria de semana santa”*, no obstante que mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado concedió el acceso al referido documento, sin embargo este omitió anexarlo a la respuesta.

En ese orden de ideas, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, específicamente a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, se advierte que le asiste la razón al recurrente ya que de los archivos que contiene la respuesta impugnada no se advierte el dictamen señalado, por lo tanto este Instituto advierte que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo anterior, este Instituto advierte que lo procedente sería ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que entregue el *“Programa especial de protección civil para la feria de semana santa”* mismo que señaló adjuntaba a su respuesta y del cual se advierte que fue omiso en entregar al particular, sin embargo de la segunda respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión se observa que el Ente Obligado proporcionó al recurrente el *“Programa especial de protección civil*



para la feria de semana santa”, por lo que en ese sentido, se determina que al existir constancia de la entrega de dicho documento al ahora recurrente, resultaría ocioso ordenar al Ente recurrido entregara de nueva cuenta dicha información, toda vez que a la fecha de la presente resolución el particular ya cuenta con el documento de su interés.

Ahora bien, por razón de medo y estudio este Órgano Colegiado procede al estudio en conjunto de los requerimientos **7** y **9**, toda vez que dichos requerimientos se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno a la recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial Federal, que a letra señalan:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*



Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, toda vez que como ya se señaló en párrafos anteriores, no se afecta a la recurrente el estudiar de manera conjunta los requerimientos formulados por éste, al respecto, a fin de contar con elementos normativos para determinar la procedencia de estos requerimientos consistentes en “*por qué el día 22 de abril de 2014 el Lic. Hugo Méndez Gómez y un omega estuvieron cobrando a los puesteros que se quedaron en la explanada por ocuparla y lo anotaban en un cuaderno y porqué el pago se realizó de tal manera y no el pago en el banco o en tesorería con un recibo para comprobar*” y “*Copia fiel de las hojas del cuaderno en donde el omega que estuvo con usted recaudando el dinero de esos días*”, resulta necesario señalar el contenido del artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual refiere:



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado

...

De la normatividad transcrita, se advierte que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial).

Asimismo, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,



correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, después de analizar el contenido de los requerimientos formulados por el particular, se advierte que no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Lo anterior es así, ya que de la lectura a dichos requerimientos se desprende que el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX”, para obtener un pronunciamiento por parte de un servidor público bajo la presunción de una actuación indebida, que de atenderse en los términos planteados implicaría un reconocimiento del Ente de los hechos mencionados por la ahora recurrente y en consecuencia una declaración sobre una determinada situación jurídica ajena al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, toda vez que los requerimientos **7** y **9**, no puede ser considerado como tal dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resultan **inoperantes**, toda vez que al ser ajeno el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se puede entrar a su estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 162293*



Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LIII/2011 Pag. 316

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO CUYO OBJETO ES PLANTEAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

*Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. Por otra parte, el artículo 197, cuarto párrafo, de la citada ley, establece expresamente el mecanismo a través del cual puede solicitarse la modificación de la jurisprudencia establecida por este alto tribunal con motivo de la resolución de un caso concreto, señalando como personas legitimadas para solicitarla a las Salas de la Corte y a los ministros que las integren, a los tribunales colegiados de circuito y a sus magistrados y al Procurador General de la República. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como fin plantear la modificación de un criterio jurisprudencial emitido por el máximo tribunal, en el cual el tribunal colegiado de circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, **deviene inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación y, por tanto, de imposible examen.***

PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 2901/2010. Atlanta Química, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Ahora bien, este Instituto procede al estudio del requerimiento **8**, en el cual el particular solicitó el “*Cuánto se recaudo de los días 21 al 27 de abril de los puestos que estuvieron colocados en la explanada Delegacional en la explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cerrada de Juárez en la Sección 19*” (sic).

En ese sentido, de la interpretación integral a los agravios de recurrente, se advierte que este se inconformó porque el Ente Obligado no le informó “*Cuánto se recaudo de los días 21 al 27 de abril de los puestos que estuvieron colocados en la explanada*”



Delegacional en la explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cerrada de Juárez en la Sección 19”.

En ese sentido, del contraste entre la respuesta y la solicitud de información, se advierte que respecto del requerimiento **8**, el Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno para atender esta parte de la solicitud del particular, ya que si bien en la respuesta primigenia informó que se recaudó un monto de \$746,890.00 por la festividad de Semana Santa, no fue preciso en informar al particular si en este monto se encontraba incluido lo relativo a la explanada Delegacional, la explanada del mercado Cuajimalpa y la Cerrada de Juárez Sección 19, por lo que al no ser preciso en su pronunciamiento este Instituto advierte que el Ente recurrido trasgredió el **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que quedó establecido en párrafos anteriores.

Del artículo y fracción referidos, se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, lo cual en el presente asunto no sucedió.**

Por lo anterior, se concluye que el agravio formulado por el recurrente en el cual se inconformó debido a que no se le informó *“Cuánto se recaudo de los días 21 al 27 de abril de los puestos que estuvieron colocados en la explanada Delegacional en la*



*explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cerrada de Juárez en la Sección 19”, resulta **fundado**.*

Ahora bien, este Instituto procede al estudio del requerimiento **10**, en el cual el particular solicitó el *“Cuál fue el destino final de dicho dinero y si lo depositaron en el banco se requiere copia de la ficha de depósito”* (sic).

En ese orden de ideas, de la interpretación integral a los agravios del recurrente, se advierte que su inconformidad se origina debido a que el Ente Obligado no informó *“Cuál fue el destino final de dicho dinero y si lo depositaron en el banco se requiere copia de la ficha de depósito”*, a lo cual este Instituto advierte que si bien el Ente recurrido no emitió un pronunciamiento categórico al respecto, este Órgano Colegiado observa que en la segunda respuesta emitida al requerimiento 13 de la solicitud de información dicho Ente informó que los recursos económicos recaudados fueron ingresados a la cuenta que se encuentra a nombre de ese Órgano Político Administrativo en el banco BANORTE, por lo que la cantidad correspondiente se encuentra considerada como ampliación al presupuesto asignado, el cual podrá ser destinado para la atención de las necesidades de la comunidad. Sin embargo, el Ente recurrido fue omiso en pronunciarse respecto a la ficha o en su caso fichas de depósito respecto a los ingresos generados por la colocación de juegos mecánicos y puestos con motivo de las festividades de Semana Santa, por un monto de \$746,890.00. Por lo tanto, se concluye que el agravio resulta **fundado**, ya que le asiste la razón al recurrente al señalar que la respuesta era incompleta.

Ahora bien, este Instituto procede al estudio del requerimiento **11**, en el cual el particular solicitó el *“Cuanto gastó la delegación en las calcomanías fluorescentes que colocaron*



por día a los puestos para identificar que pagaron, qué empresa los fabricó ya que tenían un holograma” (sic).

En ese sentido, de la interpretación integral a los agravios del recurrente, se advierte que su inconformidad se origina debido a que el Ente Obligado no informó *“Cuanto gastó la delegación en las calcomanías fluorescentes que colocaron por día a los puestos para identificar que pagaron, qué empresa los fabricó ya que tenían un holograma” (sic)*, al cual el Ente Obligado informó que las calcomanías y hologramas que se ocuparon para identificar a los toreros en Semana Santa, se solicitaron al área de Administración, por lo que desconoce dicha información.

Por lo anterior, este Instituto advierte que del contraste entre la respuesta emitida por el Ente Obligado y la solicitud de información en especial el requerimiento 11, se advierte que el Ente Obligado fue incongruente en su respuesta con respecto a las calcomanías y hologramas, aunado a que de acuerdo con su respuesta estos medios de identificación para el pago de derechos, fueron solicitados al área de Administración, de lo que se concluye que el Ente Obligado si cuenta con la información del interés del particular, resultando en ese orden de ideas, que al haber emitido una respuesta incongruente con lo requerido y omitir atender por completo la solicitud, el Ente recurrido trasgredió el **principio de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el cual se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie**



expresamente sobre cada requerimiento, lo cual en el presente asunto no sucedió, criterio similar ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con rubro ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***, misma que ha sido transcrita en párrafos anteriores.

Por lo anterior, el agravio del recurrente resulta **fundado**, ya que le asiste la razón al señalar la falta de atención a su requerimiento **11** de la solicitud de información.

Ahora bien, este Instituto procede al estudio del requerimiento **12**, en el cual el particular solicitó el *“cuánto pagaron los denominados toreros por todos los días que estuvieron en la feria”* (sic).

En ese sentido, de la interpretación integral a los agravios del recurrente, se advierte que su infirmitad se origina debido a que el Ente Obligado no le informó el dato requerido, sin embargo de la respuesta primigenia se observa que el Ente Obligado señaló que los denominados *“toreros”* pagarían por día la cantidad de treinta pesos, por lo cual resultaría lógico señalar que no le asiste la razón al particular respecto de que el Ente Obligado no contestó su requerimiento y por lo tanto, el presente agravio resultaría **infundado**.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que mediante la segunda respuesta, el Ente Obligado informó al particular que *“los comerciantes de la vía conocidos como “toreros” pagaron la cantidad de 1,320.00 pesos, los cuatro días de Semana Santa”*, respuesta, que a todas luces resulta incongruente con la primera respuesta proporcionada.

En ese orden de ideas, al haber emitido dos pronunciamientos distintos, respecto del mismo requerimiento de información, se determina que la respuesta en comento carece



de certeza jurídica, ya que no permite conocer cuál de los dos pronunciamientos es el correcto.

Por lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica a la respuesta impugnada resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en el que indique al particular cuánto pagaron los denominados toreros por todos los días que estuvieron en la feria.

Ahora bien, este Instituto procede al estudio del requerimiento **13**, en el cual el particular solicitó conocer *“en qué será utilizado todo el dinero que recaudó la delegación Cuajimalpa por motivo de la semana santa”* (sic).

En ese sentido, en atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado informó al particular que *“los recursos obtenidos son destinados para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los cuales se encuentran considerados como ampliación al presupuesto otorgado a éste Órgano Político Administrativo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el rubro de Autogenerados”* (sic).

Por lo anterior, este Instituto advierte que de la lectura a la respuesta emitida, se observa que la misma no atiende el requerimiento que la originó, ya que únicamente el Ente recurrido señaló que el dinero recaudado sería destinado a la Delegación como recursos autogenerados, sin explicar en qué se gastarían dichos recursos, por lo tanto se determina que el agravio resulta **fundado**.

Por lo anterior, este Instituto considera necesario señalar lo estipulado en la Ley de Presupuesto y Gasto eficiente del Distrito Federal, así como las Reglas para el control y manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y



productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos; los cuales, respecto de los denominados recursos autogenerados señalan lo siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40...

...

*Los recursos que generen las Delegaciones por ingresos de **recursos de aplicación automática se considerarán parte integrante de su presupuesto.***

...

Artículo 62.- Los recursos de aplicación automática se asignarán a las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados que los generen, siempre y cuando se destinen para cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades, siendo preferente el mejoramiento de las instalaciones de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos. Su ejercicio no podrá exceder el monto de lo ingresado ni la disponibilidad.

REGLAS PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS QUE SE ASIGNEN A LAS DEPENDENCIAS, DELEGACIONES Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE LOS GENEREN, MEDIANTE EL MECANISMO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE RECURSOS.

Décima Novena.- El ejercicio de los recursos podrá aplicarse preferentemente a cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades, así como al mejoramiento de las instalaciones de los centros que den lugar a la captación de los ingresos de referencia. Cuando se garantice la operación óptima de aquella área que los genere, el titular de la dependencia, delegación u órgano desconcentrado podrá destinarlos a apoyar una o varias áreas generadoras de productos y aprovechamientos de la misma dependencia, delegación u órgano desconcentrado siempre que los ingresos objeto de la transferencia no procedan de vertientes de gasto prioritarias, ni afecten claves presupuestarias asignadas de origen, conforme a la normatividad aplicable.

De la normatividad señalada, se determina que los recursos de aplicación automática también denominados recursos autogenerados, se considerarán parte integrante del presupuesto de la Delegación, y la ejecución o aplicación de los mismos será



preferentemente para cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades, así como al mejoramiento de las instalaciones de los centros que den lugar a la captación de los ingresos de referencia, señalando que de igual forma la Delegación podrá destinarlos a apoyar una o varias áreas generadoras de productos y aprovechamientos de la misma Delegación, siempre y cuando no afecten claves presupuestarias asignadas de origen.

En ese sentido, se advierte que si bien la ley no precisa un rubro en específico en el que el Ente Obligado pueda ejercer o gastar los recursos autogenerados, lo es también que el Ente Obligado es el que determina en qué se utilizan dicho presupuesto.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que mediante la segunda respuesta, analizada y desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado informó al particular que *“la cantidad correspondiente se encuentra considerada como **ampliación al presupuesto asignado a ésta Delegación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que podrá ser destinado para la atención de las necesidades de la comunidad**”*

Por lo tanto, resulta evidente que el Ente Obligado si se encontraba en posibilidad de atender correctamente el requerimiento de información, en ese sentido deberá de emitir una nueva respuesta en la que indique claramente al particular en qué será utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa por motivo de la semana santa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Con objeto de dar certeza jurídica a la respuesta proporcionada en atención al requerimiento **2**, el Ente Obligado deberá emitir una nueva en la que emita un pronunciamiento categórico indicando:
 - Cuántos puestos se colocaron en la feria de semana santa.
- Con objeto de atender el requerimiento **5**, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos indique al particular si cuenta con:
 - Copia del dictamen de protección civil en cuanto a su intervención en la revisión de los juegos.

En caso de contar con la información requerida la proporcione y en caso contrario, señale los motivos por los cuales no cuenta con ella.

- A efecto de atender el requerimiento **8**, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe:
 - Si dentro del monto recaudado con motivo de la festividades de Semana Santa se encuentran incluidos los juegos o puestos colocados en la explanada Delegacional, en la explanada del mercado Cuajimalpa y en la Cerrada Juárez sección 19.
- Con objeto de atender el requerimiento **10**, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe:
 - Cuál fue el destino final del dinero recaudado y se entregue copia simple de la ficha de depósito que acredite el ingreso de estos recursos en la cuenta bancaria del Ente Obligado.
- Con la finalidad de atender el requerimiento **11**, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe al particular lo siguiente:
 - Cuanto gastó el Ente Obligado en las calcomanías fluorescentes que se colocaron por día a los puestos para identificar quienes pagaron y qué empresa los fabricó.

En caso de contar con la información requerida la proporcione y en caso contrario, señale los motivos por los cuales no cuenta con ella.

- Con objeto de dar certeza jurídica a la respuesta proporcionada en atención al requerimiento **12**, el Ente Obligado deberá emitir una nueva en la que emita un pronunciamiento categórico indicando:



- Cuánto pagaron los denominados toreros por todos los días que estuvieron en la feria.
- Con objeto de atender el requerimiento **13**, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que informe:
- En qué será utilizado todo el dinero que recaudó la Delegación Cuajimalpa por motivo de la semana santa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.